



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN CON RELEVANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA PUBLICADAS EN EL MES DE JUNIO DE 2024

CASACIÓN Nro. 22323-2023 LIMA (Emitida: 27/03/2024 - Publicada: 20/06/2024)

Código Tributario

(Pronunciamiento de fondo sobre aspectos no alegados)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente determinó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, considerando los pagos a cuenta efectuados y el crédito por el pago del ITAN.</p> <p>Respecto del mismo tributo y ejercicio, la SUNAT emitió una orden de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, sustentándola en el arrastre del saldo a favor del ejercicio 2012 y de los pagos a cuenta efectuados entre los ejercicios 2013 a 2015.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó la emisión de la orden de pago, al considerar que la reliquidación efectuada por la SUNAT resultaba correcta.</p> <p>Frente a ello, el contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, alegando que la SUNAT había emitido una orden de pago por un periodo no prescrito (2015), ajustando saldos y otros conceptos determinados en periodos prescritos (2012 a 2014).</p> <p>En primera instancia se desestimó la demanda del contribuyente. Por su parte, la Sentencia de Vista "confirmó" la sentencia apelada, al concluir que no había operado la prescripción de la acción para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.</p>	<p>Resulta imperativo que los órganos resolutores subsuman las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver las controversias a su cargo, en caso contrario, estarían afectando las garantías de la debida motivación y debido proceso.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que la Sentencia de Segunda Instancia se pronunció sobre la prescripción de la facultad de la SUNAT para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, a pesar de que dicho aspecto no fue alegado por el contribuyente, quien solo cuestionó la emisión de la orden de pago a partir de ajustes de saldos de periodos prescritos.</p> <p>La Corte Suprema concluyó que las premisas fácticas no se subsumieron dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia, vulnerando las garantías a la debida motivación y al debido proceso.</p> <p>Por lo tanto, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el contribuyente y ordenó a la Sala Superior emitir un nuevo pronunciamiento.</p>

CASACIÓN Nro. 30819-2023 LIMA (Emitida: 03/04/2024 - Publicada: 20/06/2024)

Impuesto General a las Ventas

(Obligación de presentar la declaración jurada por primera vez)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT consideró que el contribuyente, recientemente inscrito en el RUC, cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al no haber cumplido con presentar la respectiva declaración jurada mensual del IGV, a pesar de haber contratado previamente los servicios de legalización e impresión de libros contables, acción que acreditaba el inicio de operaciones comerciales.</p> <p>Al analizar la controversia, el Tribunal Fiscal revocó la resolución de multa, al considerar que la SUNAT no había cumplido con acreditar el inicio de operaciones comerciales por parte del contribuyente, no siendo argumento suficiente la contratación del servicio comentado ni lo consignado en el Comprobante de Información Registrada (CIR).</p> <p>La SUNAT interpuso una demanda contencioso administrativa, la cual fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>A efecto de determinar si un contribuyente se encuentra obligado a presentar por primera vez la declaración jurada mensual del IGV, es necesario acreditar que éste haya realizado en el periodo alguna actividad gravada con el impuesto.</p>	<p>Como premisa, la Corte Suprema señaló que los contribuyentes obligados al pago del IGV son aquellos que realizan en el país las actividades gravadas previstas en la Ley, lo que, a su vez, acarrea la obligación de presentar la respectiva declaración jurada mensual.</p> <p>Asimismo, precisó que para considerar que se ha generado por primera vez la obligación de presentar la referida declaración jurada, es necesario que la SUNAT verifique plenamente que los contribuyentes han realizado actividades gravadas con el IGV y que han generado ingresos por las mismas.</p> <p>En tal sentido, la Corte Suprema concluyó que al no haberse acreditado que el contribuyente realizó en el periodo alguna actividad gravada con el IGV, no se puede afirmar que le correspondía presentar la respectiva declaración jurada mensual.</p>

CASACIÓN Nro. 33883-2023 LIMA (Emitida: 03/04/2024 - Publicada: 20/06/2024)

Código Tributario

(Dualidad de criterio)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>En el Informe Nro. 045-2012-SUNAT de fecha 16/05/2012, la SUNAT concluyó que las ganancias por diferencia en cambio no debían ser consideradas para determinar el coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta.</p> <p>Posteriormente, mediante la RTF Nro. 11116-4-2015 del 13/11/20215, el Tribunal Fiscal estableció, como precedente de observancia obligatoria, que las ganancias por diferencia en cambio debían ser consideradas en el divisor o denominador a efecto de determinar el coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta.</p> <p>En el presente caso, la SUNAT emitió una orden de pago al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, luego de reliquidar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, para lo cual modificó el coeficiente resultante de la declaración jurada anual del ejercicio 2012, al incluir en su cálculo las ganancias por diferencias en cambio.</p> <p>El contribuyente invocó la dualidad de criterio, afirmando que no correspondía la aplicación de intereses, al amparo del artículo 170° del Código Tributario.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal Fiscal confirmó el valor impugnado, al concluir que no se había producido la dualidad de criterio.</p> <p>El contribuyente interpuso una demanda contencioso administrativa, que fue desestimada tanto en primera como en segunda instancia.</p>	<p>La dualidad o duplicidad de criterio se configura cuando la Administración Tributaria cambia de postura respecto a la interpretación de una norma, actuando el contribuyente de acuerdo con la postura dejada sin efecto.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que la orden de pago correspondía al año 2014, periodo en el cual se encontraba vigente el criterio contenido en el Informe Nro. 045-2012-SUNAT, pues a dicha fecha aún no se emitía la RTF Nro. 11116-4-2015.</p> <p>Así, la Corte determinó que en el presente caso se había producido una dualidad de criterio, ya que la SUNAT aplicó el precedente de observancia obligatoria en un periodo en el cual aún se encontraba vigente el criterio contenido en el Informe Nro. 045-2012-SUNAT.</p> <p>Asimismo, desestimó el fundamento de la sentencia de vista, según el cual no se había configurado la dualidad de criterio en la medida que el Informe de la SUNAT y la RTF fueron emitidos por órganos diferentes. Para la Corte Suprema, resultaba evidente la existencia de un cambio en el marco normativo aplicable a la diferencia en cambio.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS